

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA



AÑO LXXXVIII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 7 DE MARZO DE 1963

NUM. 17.919

PODER EJECUTIVO

RESOLUCION N° 25

Presidencia de la República.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Vista la solicitud elevada a la consideración del Supremo Poder Ejecutivo, por el Gobernador Político del Departamento de Lempira, secundando la iniciativa hecha por la Corporación Municipal de "San Antonio de Pedernales", en el mismo Departamento y por la mayoría de los vecinos del citado lugar, contraída a obtener que sea reemplazado el nombre de "San Antonio de Pedernales", actual cabecera del Municipio de "Talgua", por el de "San Ramón".

RESULTA: Que por resolución número nueve de dos de enero del corriente año, el Poder Ejecutivo dispuso trasladar la cabecera de dicho Municipio de "Talgua", del lugar de este último nombre al de "San Antonio de Pedernales", que actualmente sirve de asiento a las autoridades locales, por reunir mejores condiciones para su administración.

RESULTA: Que como se dijo anteriormente, con posterioridad, la Corporación Municipal de "San Antonio de Pedernales", y la gran mayoría de sus vecinos solicitó a los Poderes Centrales que el nombre de "San Antonio de Pedernales", fuese sustituido por el de "San Ramón".

CONSIDERANDO: Que es procedente atender la solicitud de la Municipalidad de "Talgua" y de la mayoría de sus vecinos.

Por tanto: El Consejo de Ministros, en ejercicio de la Presidencia de la República,

RESUELVE:

Sustituir el nombre de "San Antonio de Pedernales", por el de "San Ramón", que de esta fecha en adelante llevará la cabecera del Municipio de "Talgua", en el Departamento de Lempira.—Notifíquese.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública,
Ramón Valladares h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la ley,
César Mossi.

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, por la ley,
Alonso Flores Guerra.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
José Martínez O.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,
Jorge Bueso Arias.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,
R. Aldwin A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,
R. Martínez V.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, por la ley,
Amado H. Núñez V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,
R. Peña G.

ECONOMIA Y HACIENDA

(Concluye el Acuerdo N° 448)

6°—sustituir la palabra "procedimientos", que aparece en el Título de la cláusula "reembolsos por procedimientos quirúrgicos", por cualquiera de los términos "intervenciones" o "servicios" u otra palabra similar. Lo mismo en el párrafo segundo que dice: "pero en ningún caso el pago total que incumbe a la Compañía . . . etc." se redacte "pero en ningún caso el pago total por servicios quirúrgicos que incumbe a la Compañía, excederá . . . etc". para evitar inconvenientes futuros que se interprete, que los L 200.00 fijados para reembolsos por servicios quirúrgicos se entienda para todo el contrato. En la misma cláusula, párrafo último, sugerimos intercalar la palabra "quirúrgico" inmediatamente después de los términos "o serie de servicios" que aparece en el segundo renglón y suprimir la frase final que dice: "incluyendo sus respectivas renovaciones". en vista de que si no se tiene la intención de prestar tales servicios el contrato no debe renovarse. En la cláusula denomi-

nada "condiciones para la hospitalización" sería conveniente que se redactara en el sentido de que el suscriptor pueda gozar de los servicios de hospitalización, no solamente por recomendación de su médico, que exige dicha cláusula, sino que de un médico de la propia Compañía o de un médico adscrito a cualquier centro de Salud de funcionamiento gratuito, tomando en cuenta que no todos los suscriptores de pólizas, estarán en capacidad de tener su propio médico; proponiendo en tal virtud que se agregue inmediatamente después a "o de sus dependientes". la frase "y en caso de no tenerlo, por el médico que nombre "la compañía", o por médicos adscritos a los servicios públicos gratuitos.

8°—En la cláusula denominada cuando los hospitales se hallaren colmados "recomendamos sustituir la frase "no resulta práctico para ninguno de . . . etc.", por "resulta materialmente imposible por ellos suministrar . . . etc." Asimismo, suprimir la palabra "otros".

CONTENIDO

Resolución N° 25.-Febrero de 1963.

Secretaría de Economía y Hacienda

Acuerdos N° 448 al 469, inclusive—Junio de 1960.

AVIROS

9°—La cláusula "Disposiciones Generales" contiene las lagunas siguientes:

a) en el párrafo segundo, se estatuye que la vigencia del contrato será de doce meses, "pudiendo renovarse cada año a opción de la Compañía". Por razones obvias, recomendamos se suprima "de la Compañía" agregando en su lugar "de ambas partes contratantes".

b) En la parte final del párrafo tercero de la misma cláusula se encuentra una disposición por la cual, la Compañía no asumirá responsabilidad alguna, por faltas, actos u omisiones que se ocasionen por los hospitales en perjuicio de los suscriptores. Ello nos parece improcedente, pues la responsabilidad que se deriva del incumplimiento de los contratos por parte de los hospitales debe recaer irremisiblemente en la Compañía; de lo contrario el contrato sería inoperante.

c) En la misma cláusula deben suprimirse los párrafos 4°, 5° y 6° donde aparece la facultad y el

procedimiento para que la Compañía con aprobación del Ministerio de Economía y Hacienda, pueda alterar o modificar los términos del contrato, y aún para cancelarlo unilateralmente si así lo desea. Tal facultad es inaceptable por tratarse de un contrato bilateral, reconocido expresamente en el Art. 1109, inciso segundo del Código de Comercio.

Prima Comercial

La Prima Comercial presentada por la Compañía de Seguros Cruz Azul de Honduras, S. A., debe ser modificada en su estructuración, sugiriendo en definitiva la siguiente: Concepto de Hospitalización L 18.60.—Concepto de Cirugía L 13.50.—Gastos de Administración, L 6.15.—Gastos de Cobranza, L 2.55.—Gastos de Adquisición, L 5.10.—Incremento para desviaciones estadísticas . . . L 5.10. Total Prima, L 51.00.

Reservas

La Compañía de Seguros Cruz Azul de Honduras, S. A., deberá

constituir mensualmente las siguientes reservas:

1°—Reserva técnica para Riesgos en Curso, la cual deberá calcularse con base al 75% de la prima cobrada.

2°—Reserva para obligaciones pendientes de pago, la que se deberá calcular al 100% de las mismas.

3°—Reserva para gastos de Administración cobrados por adelantado.

4°—Reserva para gastos de Cobranza cobrados por adelantado; y,

5°—Reserva para Desviaciones Estadísticas. Sugerimos que cualquier ajuste a las reservas descritas en los incisos anteriores, que pretenda hacer la Compañía, deberá estar sujeto a la aprobación del organismo que ejerza la inspección y vigilancia de las Compañías de Seguros.

Inversiones

El importe de la reserva técnica sólo podrá invertirse en los siguientes bienes, créditos y valores, en los porcentajes que fije el Banco Central de Honduras:

I Bonos y Cédulas Hipotecarias que emita el Banco Nacional de Fomento.

II Bonos y Obligaciones emitidas por empresas privadas, públicas, o mixtas autorizadas por el Fondo de Valores del Banco Central de Honduras.

III Acciones y obligaciones de Compañías hondureñas que no sean mineras.

IV Préstamos con garantía prendaria de los bonos o títulos a que se refieren las tres fracciones anteriores.

V Préstamos hipotecarios con garantía de inmuebles urbanos y suburbanos.

VI Adquisición en la República de bienes urbanos o suburbanos que produzcan una renta regular de no menos del 5% anual de sus valores.

VII Depósitos a la vista en Bancos del país legalmente autorizados.

VIII Y todas aquellas que sean autorizadas por el Banco Central de Honduras, de conformidad con el Art. 3º de la Ley para Establecimientos Bancarios.

Prohibiciones

Sólo podrá efectuar las operaciones para las que está especialmente autorizada, y le estará prohibido:

I Hipotecar sus propiedades.

II Dar en prenda los valores de su cartera.

III Aceptar riesgos mayores que los autorizados por la Secretaría de Economía y Hacienda.

IV Participar en Sociedades de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta minas, oficinas metalúrgicas, establecimientos mercantiles y fincas rústicas. En el caso de que se adquiriera en pago créditos, bienes o establecimientos de lo que esta fracción comprende, podrán continuar su explotación por el término estrictamente necesario que le fije la Secretaría de Economía y Hacienda.

V Efectuar operaciones en las cuales resulten deudores principales y accesorios de la sociedad, los Administradores, Gerentes y Comisarios. Esta prohibición comprende también los ascendientes, descendientes y cónyuges de los funcionarios indicados.

VI Proporcionar por medio de funcionarios o de sus agentes, datos falsos relativos a su empresa o informes deprimentes o adversos para otras empresas similares.

Obligaciones

De enero a febrero de cada año, y en cualquier momento que que se le solicite, la Compañía rendirá sin perjuicio de lo que establece el Código de Comercio, a la oficina encargada de la inspección y vigilancia, un informe que contendrá:

I El Balance Anual de la Compañía al 31 de diciembre del año próximo pasado y el Estado de Pérdidas y Ganancias.

II Conocimiento de riesgos ocurridos, de los pagados y de los pendientes de pago del ejercicio de que se trate.

III Relación de los representantes, Administradores de la Sociedad, incluidos los Gerentes, Agentes, Colocadores o Cobradores y los demás empleados con facultades de representación.

IV Presentar mensualmente el movimiento de las pérdidas en vigor, clasificados, por vigencia y por pagos hechos.

V Cualquier otra información documental que se le solicitare.

2.—Deberá llevar los libros de Contabilidad que ordena el Código de Comercio y demás auxiliares necesarios para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en esta autorización, y facilitará la inspección y vigilancia que ejercerá la Secretaría de Economía y Hacienda directamente o mediante delegación.

—La Compañía deberá contar con los servicios de expertos en la materia, para su organización y adiestramiento del personal necesario para el buen funcionamiento de la empresa.

Disposiciones Generales

1.—La Compañía estará obligada a presentar para su aprobación al Ministerio de Economía y Hacienda, los modelos de pólizas, solicitudes, bases técnicas, reaseguros, etc., que pretendan usar en la contratación de los diversos ramos de seguros.

2.—La Compañía deberá presentar para su aprobación, a la oficina que ejerza las funciones de inspección y vigilancia de las Compañías de Seguros, las pruebas de imprenta de sus pólizas, solicitudes, tarjetas de identificación, etc., que pretendan usar en la contratación de los diversos ramos de seguros, así como también, toda la propaganda que formule, antes de darse al público.

3.—La autorización quedará revocada, si la empresa no inicia sus operaciones dentro de los seis meses, subsiguientes a la fecha en que se le notifique la resolución, sin perjuicio de sujetarse a las demás responsabilidades conexas por la violación de las disposiciones consignadas en esta autorización, o en las leyes y reglamentos respectivos. —Comuníquese.—Roberto Ramírez"

Resulta: Que con fecha dieciocho de abril del año en curso se transcribió al peticionario el dictamen que antecede a efecto de que, como requisito previo a la emisión del Acuerdo correspondiente, introdujera en la Escritura Constitutiva, Estatuto y proyecto de la póliza las modificaciones propuestas por el Banco Central en el dictamen en referencia.

Resulta: Que en diecinueve de los mismos, el solicitante retiró de esta Secretaría la Escritura Constitutiva y el proyecto de póliza a fin de proceder a las modificaciones pertinentes.

Resulta: Que mediante exposición presentada el cuatro de mayo recién pasado el peticionario aceptó las sugerencias y observaciones del Banco Central de Honduras, a excepción de la que se refiere al capítulo "servicios no incluidos", que en su inciso f) dice: "servi-

cios hospitalarios y/o quirúrgicos prestados durante el primer año de vigencia de este contrato en casos operatorios de hernia, hemorroides, amigdalitis y adenoides", propiniendo como forma conciliatoria la redacción de dicho inciso de la manera siguiente: "Esta póliza de salud no cubre hospitalización ni servicios médicos quirúrgicos en los casos siguientes:

a) Amigdalitis, excepto en casos de abscesos amigdalianos, que se atenderá inmediatamente:

1. Adenoides:

c) Hemorroides: v.

d) Hernias, excepto estranguladas, que se atenderán inmediatamente".

Resulta: Que de la mencionada exposición se dio traslado al Banco Central de Honduras a fin de que se pronunciara sobre su contenido.

Reesulta: Que la referida institución bancaria al evacuar su traslado fue de opinión porque se aprobara la cláusula en lo términos propuestos por la Compañía Cruz Azul de Honduras.

Considerando: Que el contrato de seguro sobre las personas podrá comprender los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su integridad personal, salud o vigor vital.

Considerando: Que de conformidad con el dictamen rendido por el Banco Central de Honduras, en las sugerencias fueron aceptadas por la peticionaria, es procedente acceder a la autorización solicitada.

Considerando: Que sólo podrán actuar como aseguradoras las empresas autorizadas por el Poder Ejecutivo.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los Artículos 12, 1107 y 1.222 del Código de Comercio.

ACUERDA:

1) Autorizar a la Compañía de Seguros "Cruz Azul de Honduras, S. A.", para que pueda operar en el ramo de seguros de salud.

2) Aprobar la póliza que dicha Compañía suscribirá con el público interesado, cuyas pruebas de imprenta deberán ser sometidas a la consideración de esta Secretaría y las cuales obedecerán al siguiente texto:

Definiciones. — **Suscriptor.** — Se considera como tal a cualquier persona natural y sus dependientes nombrados en su solicitud de ingreso con las cuales la Compañía de Seguros "Cruz Azul de Honduras, S. A.", acuerde un convenio de suscripción y le extienda un contrato.

Contrato con el Suscriptor. — Este término significará este mismo documento y la solicitud suplementaria mediante el cual el suscriptor viene a ser acreedor a los beneficios de este plan.

Compañía. — Con ello se significa "Cruz Azul de Honduras, S. A."

Hospital Asociado. — Significará cualquier hospital con el cual la Compañía tenga un contrato para rendir servicios de hospitalización a sus suscriptores.

Médico. — Significará cualquier profesional de la medicina, debidamente autorizado por nuestras leyes y autoridades competentes para ejercer su profesión dentro del territorio hondureño.

Cuota

Por este término se entenderá la cantidad regular mensual, trimestral, semestral o anual que cobre la Compañía a sus suscriptores, para tener derecho a los servicios médicos y de hospitalización que les garantice este contrato y cualquier otra cantidad adicional que se le fije, según lo determine el Consejo de Administración de Cruz Azul de Honduras, S. A.

Año de Contrato

Este término significará el período de (12) meses que siga a la fecha en que se ha suscrito el contrato de doce meses subsiguientes y no se entenderá que significa un año natural.

Contrato de Grupo Familiar

Por este término se entenderá un contrato extendido para cubrir al esposo, la esposa e hijos menores de diecinueve años solteros, que dependan del jefe de familia para su total sostenimiento y que vivan bajo el mismo techo.

Contrato Individual

Significará cualquier contrato que se extienda para cubrir una sola persona mayor de diecinueve años pero menor de sesenta y cinco años. Dependientes de un suscriptor con un contrato de esta clase mayores de diecinueve años, pero menores de sesenta y cinco años de edad, podrán ser incluidos en un contrato individual sujeto al pago de la cuota correspondiente.

Beneficios y Exclusiones del Contrato. Cuotas y Pagos de los Suscriptores

La cuota establecida en este contrato es de cincuenta y un lempiras anuales, pagadera a razón de cuatro lempiras veinticinco centavos mensuales adelantados que comienzan a correr en la fecha consignada en la tarjeta de identificación especial que aparece en la página I de este contrato, más una cuota adicional de dos lempiras que se cobrará el primer mes. Los pagos se harán en la oficina de la Compañía Cruz Azul de Honduras, S. A. Si el suscriptor deja de hacer algún pago dentro de los treinta días subsiguientes a su vencimiento, terminarán automáticamente todos los derechos adquiridos por este contrato. La gracia otorgada en cualquier tiempo al suscriptor no se interpretará como dispensa de estas condiciones.

Personas Dependientes

El suscriptor podrá incluir en este contrato, con carácter de persona dependiente, a su esposa, siempre que ésta sea menor de sesenta y cinco años de edad, en la fecha en que se acepte la solicitud al suscriptor, y a todos sus

hijos solteros de más de noventa días de edad y menores de diecinueve años de edad, que habiten con el suscriptor y dependan completamente de él o de ella para la subsistencia. Los niños recién nacidos pueden ser agregados como personas dependientes si así se solicita, dentro de los treinta días después de su nacimiento y en lo tocante al servicio prestado, según este contrato lo que será suministrado en el primer vencimiento mensual de este contrato.

después que el niño alcance la edad de noventa días. La esposa puede ser incluida en el siguiente vencimiento mensual de este contrato si la solicitud se recibe dentro de noventa días después de su matrimonio. Salvo que la inclusión de la esposa y los hijos como personas dependientes sea solicitada, según lo dispuesto anteriormente, ellos serán incluidos solamente en la fecha anual. El suscriptor puede presentar la lista de las personas dependientes con su solicitud, la que queda sujeta a aceptación de la Compañía.

Cuotas de los Dependientes

La cuota para la esposa (sin incluir maternidad), será de cincuenta y un lempiras anuales, pagaderas a razón de cuatro lempiras veinticinco centavos mensuales; o bien, la cuota para la esposa, incluyendo maternidad, será de sesenta y tres lempiras anuales, pagadera a razón de cinco lempiras veinticinco centavos mensuales. Cuando el suscriptor y su esposa queden incluidos según los términos de este contrato, incluyendo maternidad, la cuota para todos los dependientes menores de diecinueve años será de treinta y tres lempiras anuales, pagadera a razón de dos lempiras veinticinco centavos mensuales. Cuando solo el suscriptor y sus dependientes menores de diecinueve años queden incluidos en este contrato, la cuota para cada dependiente menor de aquella edad será de cincuenta y un lempiras anuales pagadera a razón de cuatro lempiras veinticinco centavos mensuales. La cuota que se debe por razón de los dependientes deberá ser pagada al mismo tiempo y bajo las mismas condiciones de la cuota correspondiente al suscriptor.

Selección de Hospital

El suscriptor o sus dependientes enumerados en la solicitud presentada para este contrato, tendrán derecho a escoger uno de los hospitales contratados, en cualquier época en que necesite servicio hospitalario, y en caso de ser tratado como paciente, estará sujeto a todos los reglamentos y disposiciones vigentes en dicho hospital. En caso de que el hospital escogido por el suscriptor o sus dependientes no tenga en dicha época capacidad disponible, el suscriptor o sus dependientes escogerán alguno de los otros hospitales contratados.

Beneficio del Suscriptor en los hospitales Contratados

El Suscriptor tendrá derecho a los beneficios que abajo se enumeran (inciso A. a J.), cuando el paciente encamado en uno de los hospitales contratados durante el lapso que no exceda de

dentro de cualquier período de doce meses desde la fecha de este contrato, con la sola excepción de que el servicio hospitalario para los casos de maternidad y otros casos que resulten del embarazo, está limitado a diez días de hospital durante cualquier embarazo y los beneficios serán otorgados al presente contrato sólo cuando el marido y la esposa estén ambos amparados por un período de diez meses según los términos de este contrato.

- a) Servicio de cama y alimentación cuyo precio no exceda de cinco lempiras diarias en cuarto semi-privado,
- b) Sala de operaciones.
- c) Sala de Maternidad, Servicio de Laboratorio,
- e) Drogas, Medicinas y sueros registrados en la Facultad de Química y Farmacia administrados a los pacientes hospitalizados y encamados. No incluye aquellas medicinas que se llevan a casa,
- f) Fisioterapia e hidroterapia.
- g) Radiografías,
- h) Pruebas de metabolismo basal.
- i) Aplicación de sangre y de plasmas sanguíneos (esto incluye la aplicación y prueba cruzada pero no incluye la sangre y el plasma sanguíneo propiamente dichos).
- j) Servicio de Anestesia. Si el suscriptor recibe asistencia hospitalaria más elevada que la prevista por este contrato, pagará al hospital de acuerdo con sus reglas y reglamentos, la diferencia entre el precio de tales servicios y cinco lempiras diarias.

Beneficio para los Dependientes en Hospitales Contratados

Los dependientes enumerados en la solicitud previa a este contrato y aceptados por la Compañía, tendrán derecho a recibir bajo los mismos términos y condiciones, beneficios idénticos a los que el suscriptor tiene derecho

Período de Hospitalización

El servicio que se suministrará conforme al presente contrato regirá por período o períodos que no pasen de un total de treinta días de hospitalización en cualquier período de doce meses a contar desde la fecha de este contrato.

Servicio de Emergencia en casos de Accidente

El servicio de cuarto en casos de emergencia producido por un accidente se limita al cuidado inicial, pero no incluye tratamiento subsiguiente en caso de emergencia motivado por el mismo accidente. El servicio de cuarto en caso de emergencia suministra plenos beneficios operarios o servicio de cuarto en caso de emergencia, enyesado, inyecciones antitéticas, vendajes y bandejas de suturas. El servicio de emergencia debe prestarse dentro de las veinte y cuatro horas que sigan a un accidente no ocupacional.

Reembolso por Asistencia en Hospitales no Contratados

Los suscriptores y dependientes que sean atendidos en hospitales

no contratados, debidamente autorizados, serán reembolsados hasta por la suma de doce lempiras por el primer día de servicio hospitalario, veinticuatro lempiras por dos días de servicio hospitalario, treinta y dos lempiras por tres días de servicio hospitalario, y cinco lempiras diarias durante los veintisiete días subsiguientes. Se concederá un reembolso máximo de ciento sesenta y siete lempiras, conforme a este capítulo, por una hospitalización continua de treinta días.

Servicios no Incluidos

Los servicios hospitalarios aquí definidos no incluyen a favor del suscriptor o sus dependientes al servicio llamado ambulatorios, el cual se define como aquel servicio suministrado a quien no se recibe regularmente en un hospital como paciente encamado. Del mismo modo, no incluirá reembolso hospitalario o quirúrgico por el tratamiento de las siguientes dolencias:

- a) Fiebre de heno, enfermedades o dolencias motivadas por causas ya existentes antes de la celebración de este contrato, respecto a las cuales ya se anticipaba o indicaba la hospitalización o la asistencia quirúrgica en la época en que fue solicitado el presente contrato.
- b) Casos de maternidad y similares de la gravidez hasta que transcurran diez meses desde la fecha de este contrato y posteriormente por un período que no exceda de diez días de hospital en cualquier gravidez.
- c) Enfermedades aislables por su carácter contagioso o crónico.
- d) Casos de desórdenes mentales o nerviosos.
- e) Casos que exijan un tratamiento a base de descanso.

Esta póliza de salud no cubre hospitalización ni servicios médico-quirúrgicos en los casos siguientes:

- a) Amigdalitis, excepto en casos de abscesos amigdalianos, que se atenderá inmediatamente;
- b) Adenoides;
- c) Hemorroides; y,
- d) Hernias, excepto extranguladas, que se atenderán inmediatamente;
- e) Cirugía plástica para fines de embellecimiento;
- f) Cualquier servicio dental o de cirugía dental;
- g) Cualquier clase de cirugía osteopática.
- h) Cualesquiera casos atendidos en cualquier institución de caridad, para veteranos o similares, donde ordinariamente no se cobran esos servicios;
- i) Aquellos casos amparados por compensaciones para los trabajadores o leyes que cubran los riesgos de los empleados o trabajadores excepto por la diferencia entre éstas y los beneficios del contrato si los hubiere;
- j) Enfermedades venéreas. Este contrato no incluye los servicios de sangre o plasma, ambulancia, materiales o suplementos especia-

les ordenados u otros servicios especificados en este contrato.

Reembolsos por Servicios Quirúrgicos

La Compañía indemnizará al suscriptor hasta el límite establecido en la tarifa de indemnización, que aquí aparece, por el costo de servicios quirúrgicos prestados al suscriptor y a sus dependientes, previstos bajo los términos de este contrato, por cualquier médico y cirujano graduados y autorizados para ejercer su profesión en Honduras; sin embargo, se dispone que en ningún caso la suma de indemnización pagada por la Compañía excederá a los honorarios realmente cobrados por el Médico y Cirujano encargado del caso. Si la cantidad pagable según este contrato no basta para cubrir el total de honorarios cobrados por el médico, dicha diferencia estará a cargo del suscriptor. Si se practicaren más de una operación al mismo tiempo sólo se hará el reembolso por aquella que cubra la cantidad mayor según la adjunta tarifa de indemnización. Si se practicaren dos o más operaciones sin ninguna relación entre sí y en distintas épocas durante la misma hospitalización, la Compañía pagará solamente aquella operación a la cual la tarifa adjunta de indemnización señale la cantidad mayor, más un pago adicional del cincuenta por ciento sobre la cantidad que le siga en importancia según tarifa, pero en ningún caso el pago total por servicios quirúrgicos que incumben a la Compañía, excederá de la suma de doscientos lempiras. Se señala una cantidad máxima de doscientos lempiras como indemnización por cualquier servicio o serie de servicios quirúrgicos prestados por la misma causa durante la vigencia de este contrato.

Condiciones para la Hospitalización

Los servicios que se deban conforme a este contrato serán prestados solamente mediante la recomendación del médico y cirujano del suscriptor o de sus dependientes, y en caso de no tenerlo por el médico que nombre la Compañía o por Médicos adscritos a los servicios públicos gratuitos, y el suscriptor o sus dependientes serán recomendados y tratados en el hospital solamente por un médico y cirujano responsables que ejerza normalmente su profesión y que sea aceptable por el hospital. Si un suscriptor o sus dependientes permanecen en el hospital después de que han sido dados de alta por el médico o cirujano que los asiste, el suscriptor o sus dependientes abonarán al hospital el valor total de todos los servicios recibidos después de haber sido dados de alta.

Cuando los Hospitales se hallaren colmados

En caso de epidemia o de otra calamidad pública u otras circunstancias que ocasionen el abarrotamiento de los hospitales participantes a tal extremo que resulte materialmente imposible para ellos suministrar los servicios aquí previstos, la Compañía tendrá la opción de suministrar servicios hospitalarios o reembolsos al suscriptor que pudiera necesitar hospita-

lización para sí o sus dependientes dentro de la vigencia de este contrato; las cantidades pagadas a esta Compañía para sí o para sus dependientes al tenor de este contrato para el corriente año siempre que tal suscriptor o dependiente no hayan aprovechado ya el servicio hospitalario a que tienen derecho conforme a este contrato. Si el suscriptor o sus dependientes hubieren disfrutado de uno de los servicios hospitalarios a que tienen derecho, se les reembolsará una cantidad proporcional a la suma pagada por el corriente año. Tal reembolso en cualquiera de los casos constituirá un pago completo y final y en relevo de todas las obligaciones consignadas en este contrato.

Disposiciones Generales

La fecha efectiva de este contrato será la que aparece en la tarjeta de identificación que constituya la página 1ª del mismo. La vigencia de este contrato será de doce meses, pudiendo renovarse cada año a opción de ambas partes. Ninguno de los hospitales contratados será responsable por cualquier acto de omisión o comisión por parte de la Compañía Cruz Azul de Honduras, S. A., o de cualquier otro hospital u hospitales que aquí menciona, cometidos con cualquier paciente que haya sido aceptado en dicho hospital en virtud del presente contrato. Este convenio junto con la solicitud y cualquier solicitud suplementaria de que forme parte, constituye el contrato completo que el suscriptor declara haber leído y comprendido y los hospitales participantes o sus representantes ni los representantes de la Cruz Azul de Honduras, S. A., estarán autorizados para efectuar convenios con personas en los casos no especificados en este contrato escrito. Mediante la aceptación de este contrato el suscriptor aprueba todos los términos y condiciones que aquí consideramos y conviene con responsabilizarse según su contenido.

3º) Establecer como obligaciones de la Compañía, las siguientes:

- a) Constituir mensualmente las reservas que a continuación se detallan: I) Reserva Técnica para Riesgos en Curso, la cual deberá calcularse con base al 75% de la prima cobrada, II) Reserva para obligaciones pendientes de pago, la que deberá ser calculada al 100% de las mismas. III) Reserva para Gastos de Administración cobrados por adelantado. IV) Reserva para Gastos de Cobranza, cobrados por adelantado. V) Reserva para Desviaciones Estadísticas. Cualquier ajuste a las reservas descritas se sujetará a la aprobación de la Superintendencia de Bancos;
- b) Invertir la reserva técnica únicamente en los siguientes bienes, créditos y valores, en los porcentajes que fije el Banco Central de Honduras: I) Bonos y Cédulas Hipotecarias, que emita el Banco Nacional de Fomento. II) Bonos y obligaciones emitidas por empresas privadas, públicas o mixtas autorizadas por el Fondo de Valores del Banco Central de Honduras. III) Acciones y obliga-

ciones de Compañías hondureñas que no sean mineras. IV) Préstamos con garantía prendaria de los bonos o títulos a que se refieren las tres fracciones anteriores. V) Préstamos hipotecarios con garantía de inmuebles urbanos y suburbanos. VI) Adquisición en la República de bienes urbanos o suburbanos que produzcan una renta regular de no menos del 5% anual de sus valores. VII) Depósitos a la vista en bancos del país legalmente autorizados. VIII) Y todas aquellas que sean autorizadas por el Banco Central de Honduras, de conformidad con el Artículo 3º de la Ley, para Establecimientos Bancarios.

e) Rendir, de enero a febrero de cada año y sin perjuicio de lo establecido en el Código de Comercio, un informe ante la Superintendencia de Bancos que contendrá: I) El Balance Anual de la Compañía, al 31 de diciembre del año próximo pasado y el estado de Pérdidas y Ganancias. II) Conocimiento de los riesgos ocurridos, de los pagados y de los pendientes de pago del ejercicio de que se trate. III) Relación de los representantes, Administradores de la Sociedad, incluidos los Gerentes, Agentes, Colocadores o cobradores y los demás empleados, con facultades de representación. IV) El movimiento de las pólizas en vigor, clasificados por vigencia y por pagos hechos. V) Cualquier otra información o documentos que se le solicite;

d) Llevar los Libros de Contabilidad que ordena el Código de Comercio y demás auxiliares necesarias;

e) Deberá presentar las bases técnicas, reaseguros, solicitudes, tarjetas de identificación, etc., que ha de usar en la contratación de sus diversas ramas de seguros, así como también la propaganda que formule, antes de darse al público;

4º) La Compañía de Seguros Cruz Azul de Honduras, S. A., no podrá:

- a) Hipotecar sus propiedades;
- b) Dar en prenda los valores de su cartera;
- c) Aceptar riesgos mayores que los autorizados por la Secretaría de Economía y Hacienda;
- d) Participar en sociedades de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta minas, oficinas metalúrgicas, establecimientos mercantiles y fincas rústicas. En el caso de que se adquiera en pago créditos, bienes o establecimientos de lo que esta fracción comprende, podrán continuar su explotación por el término estrictamente necesario que le fije la Secretaría de Economía y Hacienda;
- e) Efectuar operaciones en las cuales resulten deudores principales y accesorios de la sociedad, los Administradores, Gerentes y Comisarios. Esta prohibición comprende también los ascendientes, descendientes, y cónyuges de los funcionarios indicados;
- f) Proporcionar por medio de funcionarios o de sus agentes datos falsos relativos a su empresa

o informes deprimidos o adversos para otras empresas similares.

5º) La Compañía deberá iniciar sus operaciones dentro del término de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación del presente acuerdo en el diario oficial "La Gaceta"; asimismo, deberá pagar la cantidad de (L 200.00), doscientos lempiras, en concepto de impuesto de constitución.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 449

Tegucigalpa, D. C., 14 de junio de 1960.

En aplicación al Artículo 10 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Ampliar la siguiente Partida:

TITULO XV

ESTABLECIMIENTOS GUBERNAMENTALES

CAPITULO I

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

20.—Gastos de Funcionamiento

Partida 10-G Artículos y materiales de oficina, L 6.000.00.

2º—La ampliación anterior se transfiere de la Partida 5-X, Imprevistos, Sección 22.—Gastos Diversos, del mismo Capítulo y Título antes mencionados.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 450

Tegucigalpa, D. C., 14 de junio de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a la señorita Rosa María Muñoz Cáliz, Mecanógrafa de la Sección de Exenciones, dependiente de la Dirección General de Tributación Directa, en sustitución de Zoila Cerrato, que renuncia.

La nombrada devengará durante los dos primeros meses en el desempeño de su cargo, el 80% del sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir del 15 del presente mes de junio.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 451

Tegucigalpa, D. C., 15 de junio de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar a partir del 31 de mayo recién pasado, el nombramiento de la señora Aurora Cerrato, como Secretaria de la Sección Legal, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, por haber interpuesto su renuncia.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 452

Tegucigalpa, D. C., 15 de junio de 1960.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha cuatro de mayo del año en curso, por el señor H. Enrique Chinchilla, mayor de edad, casado, Perito Mercantil y de este domicilio, en su carácter de Gerente General del Banco de Honduras, S. A. contraída a pedir autorización para que su representada pueda introducir reformas en la cláusula quinta de su escritura constitutiva y artículo quinto de sus estatutos. Acompaña a su solicitud copia simple de la escritura social y un ejemplar de sus estatutos.

Resulta: Que las reformas cuya autorización se solicita obedecen a los textos que a continuación se detallan: "El capital social es de (L 2.000.000.00) dos millones de lempiras íntegramente suscritos y pagados, dividido en dos mil acciones con valor nominal de mil lempiras cada una". Artículo 5º de los Estatutos: "El capital social es de (L 2.000.000.00) dos millones de lempiras, íntegramente suscritos y pagados, dividido en dos mil acciones con valor nominal de mil lempiras cada una. Las acciones son nominativas, comunes y confieren los mismos e iguales derechos a cada socio. Cláusula 5ª de la escritura social".

Resulta: Que en veintiocho de los mismos se dio traslado de la solicitud presentada y documentos acompañados al Banco Central de Honduras a fin de que emitiera el dictamen correspondiente.

Resulta: Que el Banco Central de Honduras al evacuar su traslado insertó el dictamen que en su parte conducente literalmente dice: "el Banco Central emite dictamen favorable sobre la solicitud presentada por el Banco de Honduras para reformar el Art. 5º de los estatutos vigentes y la cláusula 5ª de la escritura social de dicha institución, debiendo reimprimir los estatutos y escritura social para dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 15 de la Ley para Establecimientos Bancarios".

Considerando: Que la modificación de la escritura constitutiva y estatutos de las instituciones bancarias requieren la autorización del Poder Ejecutivo, previo dictamen del Banco Central de Honduras.

men del Banco Central de Honduras.

Considerando: Que el Banco Central de Honduras en su dictamen de once de los corrientes fue de opinión porque se autorice la modificación de la escritura y estatutos del Banco de Honduras, S. A.

Considerando: Que toda empresa bancaria estará obligada a hacer imprimir su escritura social y sus estatutos y a suministrarlos gratuitamente a sus accionistas.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los artículos 14, 15 y 34 de la Ley para Establecimientos Bancarios.

ACUERDA:

Autorizar al Banco de Honduras, S. A., para que pueda introducir en su escritura social y estatutos, las reformas de que se ha hecho mérito, sin perjuicio de que en su oportunidad deberá pedir la calificación de la mencionada escritura constitutiva. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 453

Tegucigalpa, D. C., 17 de junio de 1960.

Considerando: Que con fecha 19 de mayo del corriente año, el señor Juan Laffite en su carácter de Gerente de la Fábrica de Manteca y Jabón Atlántida, S. A., presentó solicitud de permiso especial para importar con procedencia de la República de El Salvador cuatrocientas mil (400.000) libras de aceite refinado de semilla de algodón, al amparo del Tratado de Asociación Económica;

Considerando: Que en las condiciones actuales la producción racional de aceites de semilla de algodón es insuficiente para atender a la demanda interna;

Considerando: Que la Fábrica de Manteca y Jabón Atlántida, S. A., es el único importador de aceite refinado de semilla de algodón; y,

Considerando: Que la Fábrica de Manteca y Jabón Atlántida, S. A., utilizará el producto antes mencionado en el proceso de producción de artículos determinados;

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación del artículo 205, atribución 35, de la Constitución de la República.

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Fábrica de Manteca y Jabón Atlántida, S. A., para que pueda importar hasta cuatrocientas mil (400.000) libras de aceite refinado de semilla de algodón con procedencia de la República de El Salvador al amparo del Tratado de Asociación Económica, para ser usado exclusivamente como materia prima para la elaboración de productos determinados.

2º—Autorizar a la Aduana de El Amatillo permitir la importación del producto y en la cantidad anteriormente indicada. La importación que se autoriza se hará en un período de tres meses contados a partir de la fecha de la presente resolución.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 454

Tegucigalpa, D. C., 17 de junio de 1960.

Considerando: Que el Artículo 61 del Reglamento de la Ley de Fomento Industrial en vigencia olamente considera los permisos provisionales para las importaciones de maquinaria;

Considerando: Que es conveniente la inclusión de equipos, material de construcción y materias primas en el Artículo 61 a efecto de que las empresas nuevas puedan iniciar sus operaciones;

Considerando: Que la Comisión de Iniciativas Industriales en su sesión del 11 de junio acordó recomendar al Poder Ejecutivo proceder a la reforma del Artículo 61 a efecto de incluir los equipos, material de construcción y las materias primas en los permisos provisionales; y

Considerando: Que efectivamente las limitaciones contenidas en el artículo en referencia, han impedido a las empresas nuevas el goce pleno de la protección que el Estado debe otorgarles a través de la Legislación de Fomento Industrial.

Por tanto: El Presidente de la República, en aplicación del Artículo 205, atribución 35, de la Constitución de la República.

ACUERDA:

1º—Reformar el Artículo 61 del Reglamento de la Ley de Fomento Industrial emitido por el Poder Ejecutivo en Acuerdo N° 1325, del 25 de noviembre de 1958, que se vea así:

Artículo 61.—La Secretaría de Economía y Hacienda podrá autorizar a las empresas que hayan solicitado acogerse a los beneficios de la Ley de Fomento Industrial, la importación, con permiso provisional, exenta de todo gravamen, de maquinaria y equipo, edificios desarmados y materiales de construcción, en tanto se emite el respectivo acuerdo. A las empresas nuevas que hubiesen presentado solicitud de clasificación, podrá otorgárseles permiso provisional para la importación de materias primas a efecto de que puedan iniciar sus operaciones. La lista de las materias primas por importarse, deberá ser aprobada por la Comisión de Iniciativas Industriales.

Para poder acogerse a los beneficios de importación exenta de gravámenes en forma provisional, las empresas solicitantes rendirán la caución que le señale la Secre-

taría de Economía y Hacienda, caución que no será inferior al 100% del total de los derechos arancelarios, tasas, cargos o recargos que cause la importación.

Las empresas interesadas en acogerse a los permisos provisionales, deberán presentar a la Secretaría de Economía y Hacienda la solicitud con especificación del origen y valor de la maquinaria, los equipos, los materiales de construcción o las materias primas, así como la forma de garantía por el equivalente de los impuestos que cause la importación. Las empresas que hayan gozado de los beneficios a que se refiere este artículo y que no hubiesen clasificado, deberán proceder a la liquidación de las pólizas de importación dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de la publicación del acuerdo respectivo.

La misma obligación tendrán las empresas que según el acuerdo de clasificación respectivo tuvieren derecho a beneficios inferiores a los otorgados por el permiso provisional de que habrán hecho uso.

2º—El presente Acuerdo entrará en vigencia desde esta fecha.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 455

Tegucigalpa, D. C., 17 de junio de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Perito Mercantil Carlos A. Fiallos, Sub-Jefe del Departamento de Pre-Intervención de Gastos, dependiente de la Dirección General de Presupuesto en sustitución del señor Germán Paredes V., que renunció.

El nombrado devengará durante los dos primeros meses en el desempeño de su cargo, el 80% del sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su puesto.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 456

Tegucigalpa, D. C., 20 de junio de 1960.

En aplicación al Artículo 72 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Ampliar la Partida siguiente:

TITULO I
RAMO DE GOBERNACION
CAPITULO X
IMPRESORIAS TIPOGRAFICAS
NACIONALES

Puesto General de Egresos e Ingresos, y ante
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS CORRIENTES POR DEPENDENCIAS

Venta de Materiales y Productos de Talleres

Talleres del Estado. L. 8.857.00. —Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 457

Tegucigalpa, D. C., 21 de junio de 1960.

En aplicación al Artículo 62 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, El Presidente de la República,

ACUERDA:

1°—Ampliar las siguientes Partidas creadas en el Acuerdo N° 130 del 9 febrero de 1960:

TITULO X

RAMO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

CAPITULO III

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

10.—Proyectos a financiarse con parte de los Préstamos contraídos en el Exterior

DESARROLLO DEL VALLE DEL GUAYAPE

Dirección y Administración

(Asignaciones para cuatro meses)

Table with 3 columns: Item description, Amount, Total. Includes items like Director, Ingeniero Asistente, Contador, etc.

Ingeniería

Table with 3 columns: Item description, Amount, Total. Includes Topógrafo.

Mecánica

Table with 3 columns: Item description, Amount, Total. Includes Jefe, Mecánico de equipo pesado, etc.

Operadores de Equipo

Table with 3 columns: Item description, Amount, Total. Includes Supervisor, Operadores Tractor pesado, etc.

Suma L 37.440.00

2°—Las ampliaciones anteriores se transfieren de la Partida 21-G, Desarrollo del Valle del Guayape, Sección 9.—Gastos de Inversión, del mismo Capítulo y Título antes mencionados.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 458

Tegucigalpa, D. C., 21 de junio de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a la Srta. Victoria Midence, Secretaria de la Sección Legal de la Secretaría de Economía y Hacienda, quien devengará el sueldo tope que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir del 20 del presente mes, por haber desempeñado con anterioridad el cargo de T...

ral de Tributación Directa. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 459

Tegucigalpa, D. C., 21 de junio de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Designar por parte del Gobierno de Honduras, para integrar el Consejo

Ejecutivo establecido en el Artículo XXIII del Tratado de Asociación Económica vigente entre nuestro país, Guatemala y El Salvador, a las siguientes personas:

Propietario, Licenciado Oscar Alfonso Veroy, Funcionario de la Secretaría de Economía y Hacienda; y

Suplente, Licenciado Guillermo Bueso, Funcionario del Banco Central de Honduras.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 460

Tegucigalpa, D. C., 21 de junio de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Napoleón Espinoza Carballo, Guarda Primero de la Administración de Aduana de Puerto Cortés, en sustitución del señor Federico Penington, que renunció.

El nombrado devengará durante los dos primeros meses en el desempeño de su cargo, el 80% del sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su puesto.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 461

Tegucigalpa, D. C., 22 de junio de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Francisco Aguilar Cruz, Barrendero del Palacio de Hacienda, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, en sustitución del señor Martín Macoto Varela, que renunció. El nombrado devengará durante los dos primeros meses en el desempeño de su puesto, el 80% del sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que empiece a prestar sus servicios.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 462

Tegucigalpa, D. C., 23 de junio de 1960.

En aplicación al Artículo 15 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, el Presidente de la República,

ACUERDA:

1°—Ampliar la Partida siguiente:

TITULO VI

RAMO DE ECONOMIA Y HACIENDA

CAPITULO XI

ESPECIES FISCALES

1.—Especies Fiscales

Pda. 4-G Alcohol L 10.000.00

2°—Que la Dirección General de Presupuesto y la Contaduría General de la República, tomen razón del presente acuerdo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 463

Tegucigalpa, D. C., 24 de junio de 1960.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha quince de los corrientes, por el señor Antonio Giuliani, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, en su carácter de Apoderado de la Compañía "Exploraciones Mineras" (Mineral Explorations), Sociedad Limitada, constituida de conformidad con las leyes del Estado de California, Estados Unidos de Norte América, contraída a pedir se autorice a su representada para ejercer el comercio en la República con arreglo a lo preceptuado en el Código de Comercio. Intervienen en esta gestión el Licenciado Jacinto Octavio Durón como apoderado del peticionario.

Resulta: Que a su solicitud acompañada, debidamente legalizados y traducidos, los siguientes documentos: a) Escritura Constitutiva de la Sociedad; b) Copia del Certificado de Sociedad; c) Certificado legal de la resolución tomada por los socios generales de la referida compañía en que acuerdan la apertura de una sucursal en esta República y la designación del señor Antonio Giuliani como representante permanente de la sociedad.

Resulta: Que, asimismo, se acompañan un certificado de depósito extendido por el Banco de Londres y Montreal Limitado, mediante el cual se acredita haberse depositado la cantidad de (L 28.000.00) veintiocho mil lempiras, de los cuales (L 25.000.00) veinticinco mil constituyen el patrimonio inicial afecto a la actividad que habrá de desarrollarse en el país y recibo talonario N° 120119 por valor de (L 50.00) cincuenta lempiras, enterados en la Tesorería General de la República en concepto de derechos de constitución.

Resulta: Que de conformidad con los documentos que se acompañan aparece que la Sociedad "Exploraciones Mineras" ha satisfecho los extremos a que se refiere el Código de Comercio, así: I).—Que está legalmente constituida de acuerdo con las leyes del país de procedencia; II).—Que su escritura constitutiva la autoriza para acordar la creación de sucursales sujetándose a las disposiciones del Código de Comercio Hondureño; III).—Que el señor Antonio Giuliani será el representante permanente, quien goza de amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efectos en el territorio nacional; IV).—Que de conformidad con el certificado de depósito que se acompaña se ha constituido un patrimonio de (L 28.000) veintiocho mil lempiras, afecto a la actividad minera que se propone desarrollar en el territorio nacional; V).—Que sus fines son lícitos conforme a las leyes nacionales y que, en general, no es contraria al orden público; y VII).—Que ha protestado sumisión a las leyes, tribunales y autoridades de la República, en relación con los actos o negocios jurídicos que celebrare en el territorio

hondureño o que hayan de surtir efecto en el mismo.

Considerando: Que la Secretaría de Economía y Hacienda si lo estima de interés general podrá conceder autorización para que una sociedad constituida en el extranjero pueda ejercer el comercio en la República, señalándole el término dentro del cual deberá iniciar sus operaciones y ordenando, asimismo, la inscripción de la misma en el Registro de Comercio del lugar en que la empresa establezca su oficina principal.

Considerando: Que en virtud de haberse llenado todos los requisitos que prescribe el Código de Comercio para la incorporación de sociedades extranjeras y que interesa a la generalidad la incorporación de la firma comercial de que se ha hecho mérito, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los artículos 255 y 260 de la Constitución de la República, 12, 308, 309 y 310 del Código de Comercio y 88 del Código de Procedimientos Administrativos,

ACUERDA:

1°).—Autorizar la incorporación de la firma comercial "Exploraciones Mineras", la que deberá sujetarse a las leyes de la República en relación a los actos o negocios jurídicos que celebrare en el territorio o que hayan de surtir efectos en el mismo:

2°).—Señalar el plazo de doce meses, a partir de la fecha del presente acuerdo, para que dicha sociedad inicie sus operaciones:

3°).—Autorizar la inscripción de su escritura constitutiva en el Registro Público y Cámara de Comercio de esta ciudad capital;

4°).—Hacer del conocimiento del peticionario su obligación de pagar la suma de (L 100.00) cien lempiras, por cada representante o agente que su representada constituya en el país; y

5°).—Extender certificación de este acuerdo al peticionario para los fines legales consiguientes.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 464

Tegucigalpa, D. C., 24 de junio de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al P. M. Saúl García Zúñiga, Contralor del Movimiento del Banco Central, dependiente de la Contaduría General de la República, en sustitución del de igual título Sr. Rolando Mojica, que renunció. El nombrado devengará durante los primeros meses en el desempeño de su cargo, el 80% del sueldo que asigna el Acuerdo N° 94 emitido por la Secretaría de Economía y Hacienda el 26 de enero del año en curso a partir del primero de julio próximo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 465 Tegucigalpa, D. C., 27 de junio de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reformar el Acuerdo N° 455, emitido por la Secretaría de Economía y Hacienda, el 17 del mes en curso, en el sentido de que el P. M. Carlos A. Fiallos, nombrado como Sub-Jefe del Departamento de Pre-Intervención de Gastos en la Dirección General de Presupuesto, devengará el sueldo tope que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir del 16 del presente mes, por haber desempeñado con anterioridad importantes cargos en la Administración Pública, por lo cual debe considerarse dicho nombramiento como una transferencia. —Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 466

Tegucigalpa, D. C., 27 de junio de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Nombrar y promover, para el desempeño de los cargos que a continuación se detallan, dependientes de la Tesorería General de la República, a las personas siguientes:

NOMBRAMIENTO

Roberto Umanzor M., Conserje de la Tesorería General, en sustitución de Roberto Alarcón, que pasa a otro puesto.

PROMOCION

Roberto Alarcón, de Conserje de la Tesorería General, a Escribiente de la Pagaduría de Caminos, en lugar de Rafael Mazariegos, que renunció; y

2°—El nombrado devengará durante los dos primeros meses en el desempeño de su cargo, el 80% del sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, y el señor Alarcón, devengará el sueldo tope, por tratarse de una promoción, ambos a partir del primero de julio próximo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 467

Tegucigalpa, D. C., 28 de junio de 1960.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha diez y siete de los corrientes por el señor Mario Velásquez Soler, de nacionalidad salvadoreña, mayor de edad, comerciante y de este vecindario, en su carácter de representante legal de la Sociedad Colectiva Comercial e Industrial "Distribuidora Internacional, G. Renero y Compañía" constituida de conformidad con las leyes de la República de El Salvador, contraída a pedir se autorice a su representada para ejercer el comercio en la República con arreglo a lo preceptado en el Código de Comercio. Interviene en esta gestión el Licenciado Miguel A. Carranza como apoderado del peticionario.

Results: Que a su solicitud acompañada, debidamente legalizados, los siguientes documentos: a) Escritura constitutiva de la sociedad, y b) Escritura pública de poder otorgado por el señor Gabriel Renero Calvillo a favor del peticionario Mario Velásquez Soler, con amplias facultades para constituirse en representante permanente de la sociedad en este país.

Resulta: Que, asimismo, se acompañan un certificado de depósito extendido por el Banco de Honduras, mediante el cual se acredita haberse depositado la cantidad de (L 5.154.99) cinco mil ciento cincuenta y cuatro lempiras noventa y nueve centavos, como patrimonio inicial afecto a la actividad que habrá de desarrollarse en el país.

Resulta: Que de conformidad con los documentos que se acompañan aparece que la sociedad "Distribuidora Internacional, G. Renero y Compañía", ha satisfecho los extremos a que se refiere el Código de Comercio, así: I) Que está legalmente constituida de acuerdo con las leyes del país de procedencia; II) Que su escritura constitutiva la autoriza para acordar la creación de sucursales sujetándose a las disposiciones del Código de Comercio hondureño; III) Que el señor Mario Velásquez Soler será el representante permanente, quien goza de amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efectos en el territorio nacional; IV) Que de conformidad con el certificado de depósito que se acompaña se ha constituido un patrimonio de L 5.154.99 afecto a la actividad comercial que se propone desarrollar en el territorio nacional; V) Que sus fines son lícitos conforme a las leyes nacionales y que, en general, no es contraria al orden público; y VI) Que ha protestada su adhesión a las leyes, tribunales y autoridades de la República, en relación con los actos o negocios jurídicos que celebrare en el territorio hondureño o que hayan de surtir efecto en el mismo.

Considerando: Que la Secretaría de Economía y Hacienda si lo estima de interés general podrá conceder autorización para que una sociedad constituida en el extranjero pueda ejercer el comercio en la República, señalándole el término dentro del cual deberá iniciar sus operaciones y ordenando, asimismo, la inscripción de la misma en el Registro de Comercio del lugar en que la empresa establezca su oficina principal.

Considerando: Que en virtud de haberse llenado todos los requisitos que prescribe el Código de Comercio para la incorporación de sociedades extranjeras y que interesa a la generalidad la incorporación de la firma comercial de que se ha hecho mérito, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los artículos 255 y 260 de la Constitución de la República, 308, 309 y 310 del Código de Comercio y 88 del Código de Procedimientos Administrativos.

ACUERDA:

1°) Autorizar la incorporación de la firma comercial "Distribuidora Internacional, G. Renero y Cía.", la que deberá sujetarse a las leyes de la República en relación a los actos o negocios jurídicos que celebrare en el territorio o que hayan de surtir efectos en el mismo;

2°) Señalar el plazo de seis meses, a partir de la fecha del presente acuerdo.

do. para que dicha sociedad inicie sus operaciones:

3°) Autorizar la inscripción de su escritura constitutiva en el Registro Público y Cámara de Comercio de esta ciudad capital;

4°) Hacer del conocimiento del peticionario su obligación de pagar la suma de (L 100.00) cien lempiras, por cada representante o agente que su representada constituya en el país y la cantidad de (L 10.31) diez lempiras treinta y un centavos, en concepto de derechos de constitución.

5°) Extender Certificación de este Acuerdo al peticionario para los fines legales consiguientes.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 469

Tegucigalpa, D. C., 29 de junio de 1960.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha 30 de mayo del presente año por la señora Camila de Díaz, mayor de edad, casada, hondureña, de oficios domésticos y vecina de Minas de Oro, departamento de Comayagua, en su carácter de Presidenta Provisional del Consejo de Administración de la Cooperativa de Consumo "El Socorro, Limitada", del mismo domicilio, contraída a pedir se le conceda personalidad jurídica y se aprueben los Estatutos de su representada.

Resulta: Que la peticionaria presentó con su solicitud el Acta de Constitución de la Cooperativa; auténtica de la firma de los asociados, hecha por el Jefe de Paz de Minas de Oro en su carácter de Notario por Ministerio de la Ley y copia del Proyecto de Estatutos de la misma.

Resulta: Que la Dirección de Fomento Cooperativo en relación con la solicitud de que se hace mérito, emitió su dictamen en el sentido de que se conceda la personalidad jurídica debida y se aprueben los Estatutos correspondientes, ya que el contenido de fondo y de forma del documento en cuestión se amolda a las directrices legales y a las prácticas doctrinarias del Movimiento Cooperativista Nacional.

Considerando: Que para la constitución de la Cooperativa en referencia se llenaron los requisitos exigidos por la Ley de Asociaciones Cooperativas y su Reglamento y que los fines que se ha propuesto no son contrarios a la ley, ni a las buenas costumbres.

Considerando: Que por todo lo anterior es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los artículos 8° rativos; 12 de su Reglamento y 88 y 9° de la Ley de Asociaciones Cooperativas del Código de Procedimientos Administrativos,

ACUERDA:

1°—Conceder personalidad jurídica a la Cooperativa de Consumo "El Socorro" Limitada, del domicilio de Minas de Oro, departamento de Francisco Morazán, y aprobar los Estatutos que regularán su funcionamiento, que se leerán así:

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE CONSUMO "EL SOCORRO LIMITADA", DE MINAS DE ORO, COMAYAGUA, D. D.

CAPITULO I

De la Asociación.

Artículo 1°—Se constituye una Asociación Cooperativa de Consumo en Minas de Oro, Comayagua, con la denominación social "Cooperativa de Consumo, El Socorro, Limitada", cuya organización práctica y efectiva persigue fines económicos, sociales y culturales.

Artículo 2°—Las personas que firman los presentes Estatutos son asociados de dicha cooperativa, y dan fe de la legal y doctrinaria constitución de esta asociación.

Artículo 3°—La duración de la asociación será indefinida y su ejercicio social coincidirá con la fecha de su fundación.

CAPITULO II

De los Fines y Propósitos de la Asociación.

Artículo 4°—Esta Cooperativa se crea, para cumplir y alcanzar los siguientes objetivos: a) Dedicarse a cualquier actividad relacionada con la compra y venta de mercaderías; y b) Arrendar, comprar terrenos, edificios y maquinaria relacionada con actividades comerciales y agrícolas.

Artículo 5°—Para cumplir con su programa, la Cooperativa se propone: a) Instalar un almacén con aprovisionamiento de artículos de consumo; y b) Proporcionar a todos sus asociados y comunidad en general todos los productos para su consumo contra pago en efectivo.

CAPITULO III

De los Asociados:

Artículo 6°—Podrán ser asociados de la cooperativa todos los vecinos de la población que lo deseen.

Artículo 7°—El Consejo de Administración podrá aceptar como asociados, a personas que vivan fuera de la localidad, pero que frecuentemente hagan sus compras en Minas de Oro.

Artículo 8°—El número de asociados será ilimitado pero no podrá ser inferior al que prescribe la Ley de Cooperativas.

Artículo 9°—Para que un asociado sea considerado como tal, una vez admitida su solicitud de ingreso, pagará una cuota de admisión de un un lempira (L 1.00) y exigirá de la cooperativa su credencial de asociado.

Artículo 10.—Cada asociado deberá suscribir y pagar obligatoriamente por lo menos una aportación con valor total de diez lempiras (L 10.00). Por cada aportación se le extenderá un Certificado de aportación intransferible a otra persona sin previo consentimiento del Consejo de Administración.

Artículo 11.—Las cuotas de admisión serán destinadas para atender los gastos de instalación de la cooperativa. Cuando dichos gastos hayan sido completamente cubiertos, el sobrante, si lo hubiere, y las cuotas que se cobren en el futuro, se destinarán al fondo cultural.

Artículo 12.—La Credencial de asociado contendrá: a) La firma del Presidente y Secretario; b) Los siete Principios fundamentales del cooperativismo; y c) El número del registro. El asociado que pierde su credencial podrá adquirir un duplicado, previo pago de cincuenta centavos (L 0.50).

Párrafo Unico.—El asociado deberá presentar su credencial a la cooperativa siempre que tenga que realizar o gestionar asuntos legales con la asociación.

Artículo 13.—Todo asociado tendrá derecho: a) Participar en las sesiones que celebre la Cooperativa, discutir y dar su voto en las deliberaciones sobre los asuntos que se discutan; b) Elegir y ser electo para las funciones de los órganos del Gobierno de la Cooperativa; c) Tomar participación en todas las actividades de la cooperativa, usar de sus servicios y gozar de sus beneficios; d) Renunciar a los cargos y retirarse de la cooperativa; y e) Pedir información y realizar investigaciones respecto a los asuntos de la cooperativa, siempre que lo estime conveniente.

Artículo 14.—Los asociados tendrán las siguientes obligaciones: a) Asistir puntualmente a las asambleas generales de asociados; b) Acatar estas estatutos, sus reglamentos y acuerdos que emita el Consejo de Administración, lo mismo que las demás leyes de la materia, de carácter general; c) Cumplir las obligaciones contraídas en esta asociación; y d) Ser un miembro digno y valioso para que la cooperativa pueda cumplir con las finalidades para las cuales ha sido creada.

Artículo 15.—La Calidad de asociado se pierde: a) Por no haber hecho compras en el almacén de la cooperativa durante todo un ejercicio contable; b) Por no cumplir con las disposiciones de sus estatutos y su reglamento interior; y c) Por otras causas que la Asamblea General considere probables.

(Continúa)

AVISOS

PATENTE DE INVENCION

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecisiete de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Incorporación de una Patente de Invención.—Supremo Poder Ejecutivo.—En representación de Montecatini Socita Generale Per L' Industria Mineraria E Chimica, Sociedad constituida y organizada conforme las

leyes de Italia, con domicilio en Lilán, de aquella República, respetuoso comparezco a solicitar la incorporación de la patente de invención número 118.743 que fué admitida en Buenos Aires, República Argentina, a favor de mi representada, el 4 de agosto de 1959, bajo acta número 154.000 y se concedió con el número de este dicho el 7 de octubre de 1960 por el término de quince años para el invento denominado PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACION DE UNA N-MANQUILAMIDA DEL ACIDO O, O-2

METILDITIOFOSFORILACETICO, según la descripción, producción, obtención y reivindicación que se acompañan con sus respectivas copias y certificado debidamente legalizado. Se atiende a lo antes expuesto, se pide: admitir esta solicitud con la documentación acompañada, darle el trámite de ley, y una vez pagados los impuestos correspondientes, que se otorgue esta patente de invención y se incorpore a favor de mi representada por el término que falta para vencer en donde se inscribió anteriormente y que se me devuelva una copia de las descripciones con la certificación de vuestra resolución. El poder con que gestiono se encuentra agregado a las diligencias correspondientes al registro e inscripción de la patente de invención denominada "Procedimiento para polimerización de Olefinas y Pelimeros Lineales Altamente Moleculares de Olefinas, en el archivo respectivo y que fué presentado en abril de 1960, de donde pido se razone en estas diligencias. — Tegucigalpa, D. C., diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Miguel Villamil Luna.—Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.—Sección de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención.—Palacio de Hacienda.—Ciudad". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
7. M., 6 A. y 6 M. 63.

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciocho de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de la Casa Comercial Lapetit, Soc. p. Ac., domiciliada en Milán, Italia, respectivamente vengo a pedir el registro y depósito de la marca de fábrica italiana, inscrita en aquella en el Ministerio de Industria y Comercio, en la Dirección General de Asuntos Generales, Oficina General de Patentes de Invención, Modelos y Marcas, depositada el 5 de enero de 1960 y registrada el 23 de junio de 1961 con el

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiuno de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Economía y Hacienda.—César A. Batres, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, actuando en condición de representante legal de la sociedad Henry Fransen y Compañía, S. de R. L., del domicilio de la ciudad de San Pedro Sula, en el departamento de Cortés, representación que acredito con la Carta-Poder que acompaño y que solicito se razone en autos y se me devuelva, respetuosamente comparezco solicitando para mi representada el registro y depósito, como marca inicial hondureña, de la que se describe adelante y que servirá para proteger y distinguir mostaza amarilla. La Fábrica de la Sociedad Henry Fransen y Compañía, S. de R. L., tiene su asiento en San Pedro Sula. La marca cuyo registro y depósito solicito, consistirá en un dibujo que se imprimirá en los envases que habrán de contener la mostaza amarilla; el dibujo se describe así: una figura de forma similar a la de un escudo, de contornos irregulares y de color rojo; centrada en la parte superior de dicha figura aparecerá, en letras grandes, color amarillo el centro y contornos negros, la palabra: "Regia"; bajo ésta, en letras pequeñas color negro y entre paréntesis, las palabras (Marca Registrada); en las siguientes líneas, siempre en letra amarilla, ocupando una línea cada una, las palabras "Mostaza Amarilla"; y, finalmente, bajo la última palabra indicada, siempre horizontalmente y centradas, en letra pequeña color negro la leyenda "6 oz. peso neto—hecho de vinagre, semilla de mostaza, sal, especies, curcuma y agua. Elaborado por Henry Fransen & Co.—San Pedro Sula, Honduras". La marca anterior podrá ser impresa directamente en envases de cualquier material o adherirse a los envases en etiquetas previamente impresas. Acompaño, además de la carta poder a que he hecho referencia, un clisé y diez ejemplares de la marca y una constancia extendida por el Alcalde de Policía de San Pedro Sula, en la que consta que la Sociedad Henry Fransen y Cia., tiene en aquella ciudad establecida y en funcionamiento una fábrica. Ruego admitir la presente solicitud y darle el trámite correspondiente.—Tegucigalpa, D. C., veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) César A. Batres". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de febrero de 1963.



ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

7. 18 y 28 M. 63.

A QUIEN INTERESE:

Quando usted solicite una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.

número 155 545, consistente en la palabra:

FEMIDOL

escrita con caracteres mayúsculos, usada para amparar, proteger y distinguir productos químicos-farmacéuticos de la clase 5 con propiedades antipiréticas y antiflogísticas, para el tratamiento de las gri-

pes, amigdalitis, arosis, artritis reumatoides y dolores articulares, neuralgias, neuritis, cefalalgias, lumbago, y cólicos. Dicha marca se aplica sobre los productos, cajas o empaques que la contienen, en todas las formas y procedimientos empleados generalmente en el comercio. El poder con que gestiono se encuentra agregado a las diligencias relacionadas con el registro de la marca de fábrica "Stenamina" que obra en el Archivo de la Oficina de Patentes y Marcas de Fábrica del Ministerio de Economía y Hacienda, de donde pido se razone en estos autos. Acompaño el clisé y demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., die-

ciocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Miguel Villamil Luna". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de febrero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
7. 18 y 28 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 25 de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Liggett & Myers Tobacco Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 741 833, el 11 de diciembre de 1962, por un periodo de veinte años, para distinguir cigarrillos; consistente en la palabra:

LYRIC

y la cual se aplica a los envases, cajas, cajetillas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 25 de febrero de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 25 de febrero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
7. 18 y 28 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha seis de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—Yo, Héctor René Cáceres, mayor de edad, soltero, Perito Mercantil y de este vecindario, en mi condición de apoderado de los Laboratorios Rarpe, S. A., del domicilio de Managua, República de Nicaragua, conforme lo acredito con el poder que presento, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

PANESTROL

que distingue, protege y ampara una preparación medicamentosa, indicada para la insuficiencia ovárica en general, amenorrea, oligomenorrea y

diagnóstico precoz del embarazo, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola por medio de etiquetas que les adhieren y en cualquier otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que razonado en lo conducente se me devuelva, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., seis de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Héctor René Cáceres". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de febrero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
7 y 18 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha seis de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—Yo, Héctor René Cáceres, mayor de edad, soltero, Perito Mercantil y de este vecindario, en mi condición de apoderado de los Laboratorios Rarpe, S. A., del domicilio de Managua, República de Nicaragua, conforme lo acredito con el poder que presento, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

REVIL-12

que ampara, distingue y protege una preparación medicinal, recomendada en una serie de enfermedades de diversas etiologías, especialmente las hepáticas, hemáticas, neurológicas y dermatológicas la que independientemente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos y productos o envases y envoltorios que lo contienen, por medio de etiquetas, impresiones y marbetes, y en cualquier otra forma generalmente usada en el comercio. Acompaño el poder para que razonado en lo conducente, se me devuelva, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., seis de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Héctor René Cáceres". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de febrero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
7 y 18 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha seis de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—Yo, Héctor René Cáceres, mayor de edad, soltero, Perito Mercantil y de este vecindario, en mi condición de apoderado de los Laboratorios Rarpe, S. A., del domicilio de Managua, República de Nicaragua, conforme lo acreditado con el poder que presento, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

TOPHALGIN

marca de fábrica que ampara, distingue y protege una preparación medicinal (indicada) anti-reumática, analgésica, anti-pirética, anti-flogística, etc., la que independientemente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos y productos o envases y envoltorios que lo contienen, por medio de etiquetas, impresores y marbetes, y en cualquier otra forma generalmente usada en el comercio. Presento el poder para que razonado en lo conducente se me devuelva, los demás documentos de ley y el cisé.—Tegucigalpa, D. C., seis de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Héctor René Cáceres". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de febrero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

7 y 18 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha seis de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—Yo, Héctor René Cáceres, mayor de edad, soltero, Perito Mercantil y de este vecindario, en mi condición de apoderado de los Laboratorios Rarpe, S. A., del domicilio de Managua, República de Nicaragua, conforme lo acreditado con el poder que presento, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

VIT-ADK

marca de fábrica que ampara, distingue y protege una preparación medicamentosa indicada para raquitismo, retardos del crecimiento, bronquitis, tuberculosis pulmonar, embarazo, lactancia, etc., la que independientemente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos y productos o envases y envoltorios que lo contienen, por medio de etiquetas, impresiones y marbetes, y en cualquier otra forma generalmente usada en el comercio. Presento el poder para que razonado en lo conducente, se me devuelva, los demás documentos de ley y el cisé.—Tegucigalpa, D. C., seis de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Héctor René Cáceres". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—

Tegucigalpa, D. C., 14 de febrero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

7 y 18 M. 63.

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y tres, se presentó ante este Despacho, el señor José Arturo Rubio Moncada, mayor de edad, casado, herrero, vecino y originario de San Antonio de Oriente, departamento de Francisco Morazán, solicitando título supletorio sobre el siguiente inmueble: Una propiedad denominada "Los Sarciles", comprensión del mismo San Antonio de Oriente, de una extensión aproximada de doce manzanas, cercada de piedra, y un poco de alambre espigado, propio para la agricultura y ganadería, en el cual ha cultivado árboles frutales, como aguacate, mango y naranjo, forman un solo cuerpo individualizado, y lo hubo por herencia intestada de su difunta madre señora Gabriela Ardón viuda de Rubio. El anterior inmueble lo ha poseído el señor José Arturo Rubio Moncada, agregando la posesión suya con la de su antecesora, por más de diez años, en una forma quieta, pacífica y no interrumpida, no existiendo otros poseedores pro indiviso. Para acreditar tales extremos, el compareciente ofrece el testimonio de los tes-

tigos, Miguel Angel Elvir, Manuel Maradiaga Sibaja, casados, y Francisco Mairena Romero, soltero; todos tres mayores de edad, propietarios y del vecindario de San Antonio de Oriente.—Tegucigalpa, D. C., 30 de enero de 1963.

ORLANDO E. CÁRCAMO T., Srto.

7 M. y 6 A 63.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día lunes dieciocho de marzo próximo entrante, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Un lote de terreno ubicado en el Barrio de la Cruz, del pueblo de Guinope, departamento de El Paraíso, en el punto Llano de La Laguna, con el nombre de Villa Norma, que colinda y mide así: lado Norte, con propiedad de Josefa Valladares, carretera de por medio, mide cincuenta varas; lado Sur, colinda con propiedad de Antonio Figueroa Ruiz y terreno libre, y mide ochenta y tres varas y media; lado Oriente, colinda con terrenos ejidales libres y carretera nacional, y mide trescientas cuarenta y cinco varas, y al Poniente, colinda con herederos de la familia Figueroa, y mide ciento cuarenta y cinco varas en donde hay construida una casa de

madera que mide ocho varas de largo por cuatro y media de ancho, techo de aluminio, pintada en diferentes colores, piso de madera; un segundo piso de tres varas de frente, por cuatro de ancho, también de madera y techo de aluminio, con su verja de tela metálica por el frente y jardines alrededor. El terreno está acotado en todos sus rumbos con alambre de púa y postería de madera fina de cuatro y seis hilos y cultivado de cafetos, como mil arbustos, plátanos como unos setecientos hijos de varias clases, seiscientos matas de quiscamos; dos mil matas de piñas, quinientos palos de yuca, doscientos árboles de naranjo, trescientos arbolitos injertos de diferentes especies, como mangos, naranjos y otros frutales, en perfecto estado; otra mejora material; una presa de captación de agua potable elevada por un ariete mecánico con su red de tubos de hierro a una pila distribuidora para la irrigación, que mide cuatro metros de largo por dos de ancho, de ladrillo y cemento. Inscrito a favor del señor Edgardo Rodríguez Flores, bajo el número ciento setenta y dos, folios doscientos setenta y siete y siguiente del Tomo diecisiete del Registro de la Propiedad de la Sección Judicial de Yuscarán. El inmueble anterior se rematará para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de tempiras, intereses y costas que el señor Edgardo Rodríguez Flores adeuda a dicha Institución. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de L. 3.000.00, valor asignado por las partes en la escritura de hipoteca autorizada en esta ciudad el diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, por el Notario Francisco José Padilla M.—Tegucigalpa, D. C., 16 de febrero de 1963.

ROLANDO GARCÍA PERLA, Srto.

Del 20 F. al 14 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día viernes veintinueve de los corrientes a las dos y media de la tarde y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Terreno denominado "Vindel", situado en jurisdicción de Cedros, de este departamento, que consta de cuarenta

y nueve caballerías y ochenta y dos cuerdas cuadradas, limitado: al Norte, tierra de los señores Reyes; al Sur, sitio de los vecinos de Talanga; al Este, terreno de doña Dionisia García; y al Oeste, terreno de Evarista Durón; inscrito el dominio a favor de la Compañía Aserradero San Antonio, S. de R. L., bajo el número 61, folios del 85 al 87 del Tomo 132 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. El inmueble anterior se rematará para con su producto hacer efectiva cantidad de dinero que la Empresa Aserradero San Antonio, S. de R. L., adeuda al Banco Nacional de Fomento. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de L. 80.910.00, valor asignado por las partes en la escritura de hipoteca autorizada por los Notarios Juan Murillo Durón y Armando Carrato Valenzuela.—Tegucigalpa, D. C., 2 de marzo de 1963.

ROLANDO GARCÍA PERLA, Srto.

Del 5 al 27 M. 63.

Herencia

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 3º de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, en fecha veinte de febrero en curso, declaró a Juan Angel Valladares, heredero abintestato de su difunta madre, la señora Josefa Valladares Flores, y le concedió la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 21 de febrero de 1963.

ORLANDO E. CÁRCAMO T., Srto.

7 M. 63.

Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicar en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible por re, a máquina.

Nota:

Se suplica a los que envíen originales para publicar en LA GACETA, procurar limpiarlos con toda diligencia de manchas y barro, para evitar equivocaciones y pérdida de tiempo en desmenuzamiento.

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L. 1.98	L. 2.02	L. 2.00	L. 2.02	L. 1.98	L. 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80	0.808	0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00	2.02	1.98	2.01
Córdoba			C\$ 7.00 por un dólar			

COTIZACION OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.80	5.60
Franco Belga	0.021	0.042
Franco Francés	0.2041	0.4082
Franco Suizo	0.2318	0.4636
Marco Alemán	0.2500	0.50
Florín	0.2791	0.5582
Corona Sueca	0.1939	0.3878
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.00685	0.01370
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001612	0.003224

Tegucigalpa, D. C., 4 de marzo de 1963.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,